

Disponen otorgar “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” al personal docente activo

DECRETO SUPREMO N° 185-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2003-EF, se otorgó a partir del mes de marzo de 2003, una Asignación Especial de Cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00) mensuales, bajo las características determinadas por su artículo 2, al personal de las Universidades Públicas;

Que, asimismo mediante los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 097-2003-EF, se otorgó a partir del mes de mayo de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de Cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00) mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, los docentes activos del Instituto Nacional Pedagógico Monterrico al mes de noviembre del presente año no vienen percibiendo monto alguno por ninguno de los dispositivos legales referidos, por lo que resulta pertinente otorgar un beneficio similar;

Que, mediante Ley N° 28034, se dictaron medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público, con la finalidad de liberar recursos que se puedan orientar, bajo condiciones de severa restricción fiscal, a una rigurosa priorización, sin perjuicio de los bienes y servicios públicos esenciales que corresponde proveer al Estado, en el marco del cumplimiento de sus funciones básicas;

Que, siendo la Educación un servicio público esencial, el cual reconoce y garantiza el Estado, es necesario exonerar al Ministerio de Educación de lo normado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del Artículo 3 de la citada Ley, que prohíbe la aprobación, reajuste y/o incremento de remuneraciones, escalas remunerativas, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad o Fuente de Financiamiento, a fin de otorgar una “Asignación Especial” a los docentes activos del Instituto Nacional Pedagógico Monterrico, similar a las otorgadas a los docentes del magisterio nacional y universitarios;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 8) y 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28034 y el artículo 52 de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Exoneración

Exonérese al Ministerio de Educación de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28034 -Ley que dicta medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público-, con la finalidad de otorgar a partir del mes de diciembre de 2003, una “Asignación Especial de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), mensuales al personal docente activo, nombrado o contratado del Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico que realiza labor pedagógica efectiva con alumnos y directores sin aula a cargo pero con labor efectiva de dirección.

Artículo 2.- Requisitos para su otorgamiento

Tendrán derecho a percibir la mencionada Asignación Especial el personal señalado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Contar con vínculo laboral vigente al mes de diciembre del presente año, o estar en uso del descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) No estar comprendidos en los alcances de los Decretos Supremos N°s. 044, 065 y 097-2003-EF, Decretos Supremos N°s. 067-92-EF, 025-93-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001, normas conexas y Complementarias que rigen las transferencias al CAFAE.

c) Haber sido considerado en el Censo dispuesto en virtud de la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003.

Artículo 3.- Características de la Asignación Especial

La Asignación Especial a otorgarse no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Artículo 4.- Financiamiento

El Ministerio de Educación asumirá el costo total de la aplicación del presente dispositivo con cargo a su Presupuesto Institucional aprobado en las respectivas Leyes de Presupuesto.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MALPICA FAUSTOR
Ministro de Educación

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas